



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 228

Chiriguana, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS RICAURTE BONILLA Y OTROS CONTRA EMPRESA HIFO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2010-00009-00.

CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra el Auto N° 505 del 23 de noviembre de 2020, a través del cual se resolvieron varias peticiones. El recurrente, manifiesta que el reproche va dirigido al ordinal 1° de la providencia, a través del cual, este Despacho, negó la remisión de oficios de embargo a las cámaras de comercio de Bogotá D.C., solicitada por el recurrente.

Así las cosas, se hace necesario analizar la procedencia del recurso, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el artículo 29 de la Ley 712/2001*):

"Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes (...)*

Del análisis sistemático de la providencia recurrida, se concluye que ésta no se enmarca en ninguno de los parámetros taxativos establecidos en la norma en cita, para la procedencia del recurso de apelación contra los autos interlocutorios proferidos en primera instancia, en el proceso ejecutivo laboral.

Ello, por cuanto en el ordinal primero, referente a la negación de la remisión de los oficios de embargo a las cámaras de comercio de Bogotá D.C., no es un asunto en donde se decide sobre una medida cautelar, toda vez que la medida cautelar se decidió y decretó mediante otro proveído.

Así las cosas, se colige que, contra la providencia en mención, no es procedente el recurso de apelación interpuesto.

Ahora, en gracia de discusión, es menester aseverar que no se puede aplicar otra norma por analogía, toda vez que existe norma expresa sobre el particular en el estatuto laboral, tal y como consta precedentemente. Aunado a ello, se itera, el Despacho mantiene su criterio respecto de la remisión de los oficios conforme lo predica la norma, es decir, el numeral 6º del artículo 593, señala muy claramente, que cuando se embargan acciones de una sociedad, se procede así: "6. *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. (...)*" Negrilla por fuera del texto.

En consecuencia, el Despacho con fundamento en todo lo expuesto, se servirá negar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto objeto de censura.

En cuanto a la solicitud de designación de secuestro, incoada por el apoderado judicial de los ejecutantes, respecto de la medida cautelar sobre las acciones de la demandada, este Despacho, itera que le está vedado proceder en tal sentido, sin que se haya inscrito el embargo, es decir, sin que el gerente de la empresa HIFO S.A., tome nota de la medida cautelar y lo comunique a este Despacho, para que así se perfeccione. Pues así lo dispone el numeral 1º del artículo 601 del C.G.P., ya que no puede existir secuestro de un bien sin que previamente se haya aplicado una medida de embargo sobre el mismo.

En atención a la solicitud de pago de honorarios presentada por el perito evaluador, señor ARMANDO HERNANDEZ LOPEZ, es menester aseverar, que una vez sea procedente ordenar su pago con el producto del remate, así se dispondrá.

El apoderado judicial de los ejecutantes solicita pedirle colaboración a la Superintendencia de Sociedades y la Cámara de Comercio de Bogotá, para que provean la dirección, correo y celular del gerente de la empresa HIFO S.A., GERMAN HIGUERA VARGAS, del liquidador o administrador de esa empresa, con el fin de lograr la notificación de la medida cautelar. Pedimento, que por ser procedente, así se dispondrá.

A contrario sensu, se negará la solicitud de notificación por aviso a la empresa HIFO S.A., por ser improcedente este tipo de trámite respecto de medidas cautelares.

La señora ERIKA VIVIANA VARGAS BOCANEGRA, en representación de la empresa CIVIL PETROLEUM COMPANY S.A.S., consignó a órdenes de este Despacho la suma de \$13.608.000 M/Cte., con el fin de hacer postura en el remate que se realizaría el pasado 24 de febrero de 2021. Sin embargo, como quiera que el remate no pudo realizarse, se procederá con la devolución del título de depósito judicial N° 424220000037408 del 22/02/21 por valor de \$13.600.000 M/Cte., a quien demuestre ostentar la calidad actual de representante legal de la empresa CIVIL PETROLEUM COMPANY S.A.S., con Nit 900.633.933-8., por ser dineros de propiedad de esa sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE por improcedente el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 505 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Requierase al secuestre señor MARCELINO MADRID LEON, para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, rinda nuevo informe de la gestión encomendada como secuestre de los bienes a rematar. Prevéngasele sobre el deber legal que le asiste de rendir informe mensual sobre su gestión, so pena de incurrir en las causales que conllevan a la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO. Niéguese la solicitud de designar secuestre, incoada por el apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Acójase la solicitud de pago de honorarios impetrada por el auxiliar de la justicia, señor ARMANDO HERNANDEZ LOPEZ, en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO. Ofíciase a la Superintendencia de Sociedades y la Cámara de Comercio de Bogotá, para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, comedidamente, se sirvan proveer la dirección para notificaciones, correo electrónico y teléfonos de contacto del gerente, administrador, y/o representante legal, de la empresa HIFO S.A., identificada con Nit 800.199.185-0, que reposen en sus bases de datos. Envíeseles a la parte interesada para que los haga llegar a esas entidades.

SEXTO. Niéguese la solicitud de notificación por aviso de la medida cautelar a la empresa HIFO S.A., con fundamento en la parte considerativa.

SEPTIMO. Publicado este proveído, entréguese el título de depósito judicial N° 424220000037408 del 22/02/2021 por valor de \$13.600.000 M/Cte., a quien demuestre ostentar la calidad actual de representante legal de la empresa CIVIL PETROLEUM COMPANY S.A.S., con Nit 900.633.933-8., por ser dineros de propiedad de esa sociedad.

OCTAVO. En firme este proveído, devuélvase el expediente al Despacho para disponer los lineamientos y fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6635bfaf2c0c3bdb98001fadd696f1e8f4e2e6e4e4ff7a601d47aa43fc7d1c**

Documento generado en 18/03/2021 04:08:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 229

Chiriguaná, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE AVELINO DE ARMAS CARRANZA Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00129-00.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que obra en el expediente, y por ser procedente a prevención al encontrarse reunidas las prerrogativas del artículo 447 del C.G.P., una vez publicado este proveído; entréguese el título de depósito judicial N° 424220000037606 del 17/03/2021 por valor de \$9.343.950,00 M/Cte., al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MIKE CUELLO MOJICA, identificado con la C.C. N° 1.143.335.620 de Cartagena y T.P. 326.785 del C. S. de la J., con plenas facultades para recibir, otorgadas por la parte ejecutante mediante los poderes que obran a folios 8-11 del plenario.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915184aec14e0b779188c72e86ffa3c85c3c5347ba594cdd4eb158cb8a4b432c**
Documento generado en 18/03/2021 04:08:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>